



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	CLARIBEL FLÓREZ DE MARTINEZ actuando como agente oficioso de JAVIER FLÓREZ ILLERA.
ACCIONADOS	NUEVA EPS y como vinculado, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00235-00.
DERECHOS	SALUD, VIDA Y SEGURIDAD SOCIAL.
SENTENCIA: 102.	TUTELA: 048.

#### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

CLARIBEL FLÓREZ DE MARTINEZ, en su calidad de agente oficioso de su hermano JAVIER FLÓREZ ILLERA, acciona en tutela contra la NUEVA EPS S.A., procurando la protección de sus derechos fundamentales, pretendiendo que le reconozca al señor FLOREZ ILLERA, junto a un acompañante, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para poder asistir al tratamiento prescrito por el médico tratante, al momento de requerirlo, puesto que reside en la Vereda MAIMOROCHO.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que su hermano JAVIER FLÓREZ ILLERA es desplazado y se encuentra afiliado en el régimen subsidiado en la NUEVA EPS, diagnosticado y con tratamiento con problemas de SORDERA, ERNIA EN REGIÓN INGUINAL BILATERAL, con mayor tamaño en el lado derecho, refiere POLAQUIURIA y NOCTURNA, PROBLEMAS LUMBARES; cuenta que su hermano es una



## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

persona sola, sin mujer y tampoco hijos, que convive con ella en la Vereda MAIMOROCHO ubicada a tres horas del Municipio de El Copey (Cesar) y desde siempre lo vienen remitiendo a la ciudad de Valledupar para realizarse los exámenes médicos en busca de la mejoría en las patologías que padece.

Aduce que todos los gastos que se han ocasionado por estos motivos, vienen siendo cubiertos por ella con gran esfuerzo, porque no tiene un trabajo estable, toda vez que se dedica a labores del campo, sin un salario fijo y en ocasiones ha tenido que prestar plata al interés que aún sigue pagando.

Que dirigió derecho de petición a la NUEVA EPS para que le reembolsaran los gastos que había tenido en el desplazamiento de su hermano a la ciudad de Valledupar y los que llegare a necesitar, pero le fue negado, vulnerando de esta forma la atención integral en la salud de su hermano, a pesar que padece unas enfermedades graves, afectando también la parte psicológica del núcleo familiar.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 8 de junio de 2023, vinculando a esta acción tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, concediéndole a la accionada y vinculada, el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

### CONTESTACIÓN

NUEVA EPS S.A. manifiesta que al verificar el Sistema integral se comprueba el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL REGIMEN SUBSIDIADO, desde el 01/06/2021.

Respecto al gasto de transporte, manifiesta que no se acreditó haber solicitado el servicio a esa EPS y por obvias razones el hecho de haberse negado, razón por la cual no es posible otorgar por vía constitucional, una prestación de salud que no se haya solicitado. Para fundamentar esta manifestación, cita lo pronunciado por la Corte, en Sentencias T-096 del 25 de febrero de 2016 y T-310 del 16 de junio de 2016, donde se concluye que siempre se hace necesario



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

acudir inicialmente ante el responsable de cumplir la obligación de brindar el servicio de salud, para luego acudir al juez con el fin de garantizar el derecho reclamado, en caso de que este haya sido vulnerado.

Dice que la Corte Constitucional, para acceder al suministro del servicio de transporte intermunicipal entre ellos: i) Está incluido en el PBS. ii) Se reitera que los lugares donde no se cancele prima adicional por dispersión geográfica, se presume que tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario; por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. iii) No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS. iv) No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema. Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente. v) Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.

Por tal razón, el juez constitucional debe encaminarse a definir si el municipio en el cual reside el afiliado cuenta con una prima adicional por dispersión geográfica o no; entendiendo entonces, que en este caso, el Municipio de El Copey no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por la afiliado y su grupo familiar, dado que los viáticos solicitados no corresponden a prestaciones reconocidas al ámbito de la salud, por el contrario, se trata de una pretensión que excede la órbita de cobertura del plan de beneficios a cargo de las Entidades Promotoras de Salud.

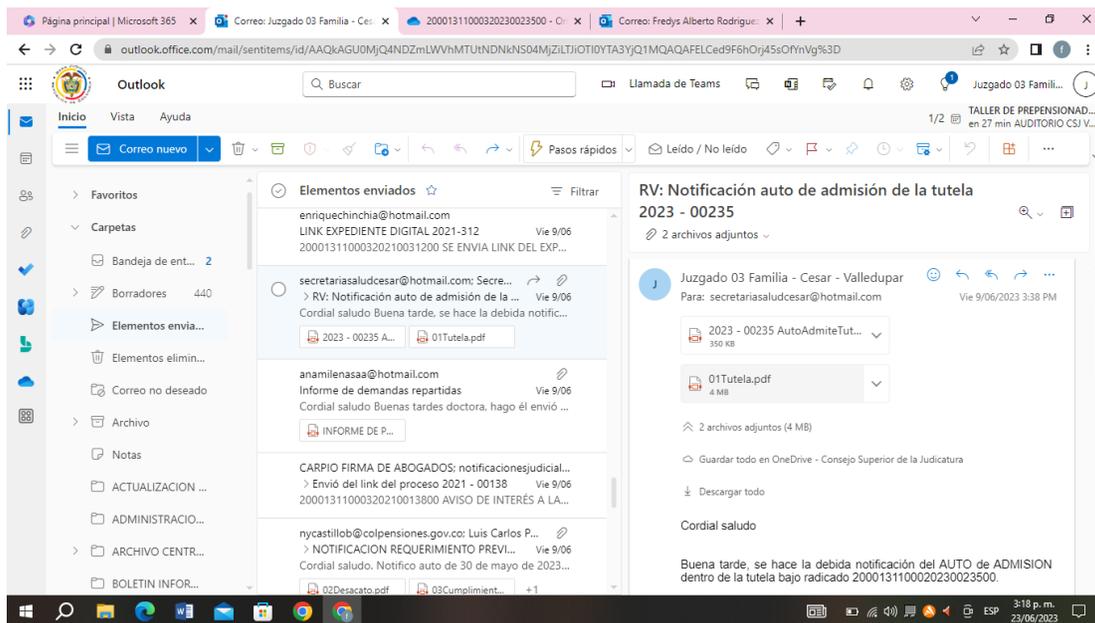
Para referirse al alojamiento y transporte pretendidos, cita la jurisprudencia constitucional T-655/12, donde establece que son gastos fijos que debe cubrir el accionante en cualquier circunstancia, sin distinción del lugar donde tuviese que cumplirlos, y por tal razón resulta improcedente reconocerlos a través de tutela.



## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

En resumidas cuentas, con todos los argumentos expuestos solicita se deniegue por improcedente la tutela impetrada, pero en caso de concederla, pide que se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS para cumplir con el fallo de tutela, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a pesar de estar notificado al correo institucional, tal como se puede visualizar en el pantallazo, no rindió el informe solicitado.



## **CONSIDERACIONES**

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

**LEGITIMACIÓN.**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en su propio nombre, en representación de su hermano, en calidad de agente oficioso y por pasiva las entidades demandada y vinculada, como directamente involucradas en lo requerido por la actora.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Determinar si las accionadas vulneran los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al no reconocerle a su hermano JAVIER FLOREZ ILLERA, junto a un acompañante, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para poder asistir al tratamiento prescrito por el médico tratante, al momento de requerirlo.

**PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Derecho a la salud. En sentencia T-260 de 2020, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA, señala:

*“8. El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.*

*49. El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas. Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la*



## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

*prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.*

*50. Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad es que exista orden médica autorizando el servicio.*

*51. Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.”*

En síntesis, para que el Juez de Tutela ordene el amparo de los derechos fundamentales solicitados por una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración de estos.

### **CASO CONCRETO**

La accionante CLARIBEL FLÓREZ DE MARTÍNEZ, en su calidad de Agente Oficioso de su hermano JAVIER FLÓREZ ILLERA, considera vulnerados sus derechos fundamentales reclamados, argumentando que la NUEVA EPS S.A. no le reconoce, a él y un acompañante, los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, para poder asistir al tratamiento prescrito por el médico tratante, al momento de requerirlo, puesto que reside en la Vereda MAIMOROCHO, sitio que se encuentra a tres (3) horas del Municipio de El Copey (Cesar).



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

En el informe rendido por NUEVA EPS S.A., solicita denegar las pretensiones de la tutela, concluyendo que el señor FLÓREZ ILLERA se encuentra en estado activo como subsidiado, desde el 01-06-2021; dice que según la Corte Constitucional, los gastos de transportes, alojamiento y alimentación debe ser cubiertos por el paciente; sin embargo, sin importar el lugar donde se encuentre la persona, su traslado está cubierto mediante ambulancia desde cualquier sitio, sin importar si la IPS se encuentra en la misma ciudad o en otra..

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, a pesar de haberse notificado en oportunidad al correo electrónico institucional autorizado para ello, no presentó el informe solicitado, guardando silencio sobre los hechos que motivan el presente trámite constitucional, por lo que podrían verse incurso en la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 Decreto 2591 de 1991.

Con la actitud mostrada por la parte accionada y analizando las pruebas documentales arrimadas al expediente por parte del accionante, sigue preocupando al despacho la forma como viene actuando las entidades prestadoras de la salud, en este caso concreto NUEVA EPS S.A., a quienes poco o nada les importa la vida de sus usuarios, muy a pesar de existir un sin número de tesis jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, posteriores a las que cita en su informe, respecto a la prestación integral del servicio de salud, con continuidad, accesibilidad, sin barreras administrativas y económicas; sigue guardando la accionada un comportamiento tozudo, tratando de evitar obligaciones y deberes que les compete para con sus afiliados; generando con su conducta acciones de tutela innecesarias en su contra, pretendiendo que sea el paciente, en su estado delicado de salud, quien tenga que agotar trámites administrativos innecesarios, a pesar que los exámenes y tratamientos se hacen vital para combatir o mejorar su vida, su desplazamiento constante a la ciudad de Valledupar (Cesar), puesto que en el lugar donde reside, una vereda lejana, en el cual su desplazamiento requiere de aproximadamente más de cuatro horas para llegar al lugar donde debe practicarse el tratamiento o exámenes; incluso, al no acudir a esos



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

tratamientos, podría traer complicaciones a su enfermedad; más aún, tratándose de una persona con varias patologías delicadas.

Por otra parte, pretende la accionada que la accionante cubra con los gastos ocasionados por el constante desplazamiento a la ciudad de Valledupar, con un acompañante, por el estado de salud en que se encuentra el señor JAVIER FLÓREZ ILLERA, a pesar de tratarse de personas que no cuentan, con una solvencia económica suficiente para cubrir con esos gastos, tratándose de personas que viven de la agricultura y residen a una distancia considerable, lo que les acarrea gastos adicionales. Suficiente sería el hecho de soportar desplazamiento de más de cuatro horas hacia la ciudad de Valledupar, viaje terrestre, a sabiendas que no cuenta con suficientes recursos económicos para trasladarse y sostener sus gastos de manutención en aquella ciudad, donde deberá atender las citas, controles y tratamientos programados y autorizados.

Tampoco es del recibo, el hecho de exigirle a la accionante, como requisito para acceder a lo pretendido, un escrito donde solicite el cubrimiento de esas necesidades, cuando es claro que esa prestación del servicio corresponde al sistema integral de salud, el cual debe ser de obligatorio cumplimiento el suministro.

Siendo así, se observa que la NUEVA EPS S.A. no autoriza el pago del transporte, alojamiento y alimentación, en caso de ser necesario, del paciente y de su acompañante para atender el tratamiento o exámenes autorizados, situación que conlleva a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social y por tal razón, se le salvaguardarán a través de este mecanismo constitucional.

Haciendo claridad respecto al suministro de transporte para trasladarse de un municipio a otro, la Corte Constitucional, en Sentencia T-122 de 2021, puntualizó:

*“La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho – aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto*



## **FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, **la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.** Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.” (negritas fuera del texto).

En ese orden, no asiste duda a este funcionario judicial que NUEVA EPS, vulnera significativamente los derechos fundamentales invocados por la actora, lo que conlleva inexorablemente a restablecerlos en forma inmediata, concediendo el amparo constitucional solicitado, para lo cual ordenará que en el término de 48 horas, contado a partir de la notificación de esta providencia, expida la autorización de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación, en caso que sea necesario, para el paciente y su acompañante, a cualquier Municipio del País, distinto al de su residencia, cuando requiera recibir el tratamiento concerniente a sus patologías.

Respecto a la petición subsidiaria que solicita la accionada, podrá hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que le reembolse los gastos en que incurra NUEVA EPS S.A., en busca del cumplimiento de este fallo, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

Se desvinculará a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar de esta acción de tutela, por no tener competencia que determine algo al respecto, por no ser de su cobertura.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la VIDA, SALUD y SEGURIDAD SOCIAL, invocados por la accionante CLARIBEL FLÓREZ DE MARTÍNEZ, en calidad de agente oficioso de su hermano JAVIER FLÓREZ ILLERA, violados por la NUEVA EPS S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas, gestione y autorice el pago de los gastos de transporte, alojamiento y alimentaria, cuando se requiera, para el señor JAVIER FLÓREZ ILLERA y su acompañante, al Municipio de Valledupar (Cesar) y a cualquier otra ciudad del País, distinta a la de su residencia, donde sea remitido, cuando requiera recibir el tratamiento concerniente a sus patologías. La NUEVA EPS deberá enviar a este Juzgado los soportes que demuestren el cumplimiento de la orden dada en esta providencia.

TERCERO: AUTORIZAR a NUEVA EPS S.A., hacer el respectivo recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), para que le reembolse los gastos en que incurra, en busca del cumplimiento de este fallo, que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de prestación, siempre y cuando se encuentren sujeto a la normatividad vigente.

CUARTO: DESVINCULAR de esta acción tutela a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.



**FALLO ACCIÓN DE TUTELA - RAD: 20001-31-10-003-2023-00236-00.**

---

SEXTO: REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado

Notifíquese y cúmplase.

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

Frekas.

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bd32459b57d74c6ca8b37e1f37d87e3393747ece5078b19536b87b9b7357cf**

Documento generado en 23/06/2023 04:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**